

la policía por medio de sus agentes, ó los ciudadanos todos, acudan al juez y le impongan del hecho.

En México se acostumbra que los gefes del resguardo diurno y los del nocturno extiendan por escrito los partes, consignando los reos al juez de lo criminal que esté en turno. De manera, que los particulares que tienen noticia de un delito acuden á los guardas de policía, estos se presentan en el lugar del suceso, aprehenden á los reos, y recogiendo el parte de consignacion al juez, de sus respectivos gefes, conducen á los arrestados al palacio municipal, donde reside el juez en turno. Cosa semejante, aunque en menor escala, se practica en los demas puntos de la República. Tambien los inspectores y sub-inspectores de policía de los cuarteles de la ciudad pueden enviar arrestados á los presuntos delinquentes, poniendo los partes respectivos.

Ejemplo de un parte ó denuncia:

Resguardo nocturno del alumbrado de México.—El primer gefe de este resguardo arresta y consigna á disposicion del señor juez en turno á Fulano de tal y á Mengano, aprehendidos en riña por el guarda número tantos.—México, etc.—Fulano de tal.

Recibido este parte ó una denuncia verbal, podrá poner el escribano la carátula de la causa, en que se expresará la fecha en que comienza, dándose idea del hecho, y poniéndose los nombres del juez y escribano que siguen el proceso. Esta carátula dirá poco mas ó menos:

Año de 1869.

Número 30.

Juzgado 5.º del ramo criminal.

CONTRA FULANO DE TAL, POR TAL Y CUAL COSA.

Juez, el Señor D. N.

Escribano, S.

Así es que el parte ó denuncia constituye la primera foja del proceso, y motiva las diligencias siguientes; y si la denuncia ó delacion es verbal, se hará mencion de ella al comenzar la práctica de dichas diligencias, como veremos luego.

#### CAPITULO IV.

*De la personalidad en los juicios de delitos públicos.*

En el dia, en los delitos públicos en que se procede de oficio, basta con el parte de haberse cometido el delito, ó con la denuncia hecha por cualquiera persona, para que el juez comience la averiguacion; y nadie se constituye generalmente parte ó acusador en los delitos públicos, sino que los agraviados en ellos dejan á la justicia la aclaracion de los hechos y la aplicacion de las leyes.

Mas como pudiera suceder que álguien quisiese constituirse acusador en los delitos públicos, dedicaremos este capítulo á examinar quiénes puedan ser acusadores en ellos, y quiénes acusados.

Se llama acusador aquel que se presenta pidiendo en forma al juez que averigüe un delito que se cometió, y que imponga la pena respectiva.

Pueden ser acusados en los delitos públicos cualesquiera particulares, con tal que no les esté prohibido por la ley. Están comprendidas en la prohibicion las personas siguientes:

1º—Las mujeres, por razon de su inexperiencia, fragilidad y timidez; bien que pueden acusar la muerte de sus maridos, segun la ley 14, tít. 8, p. 7.

2º—Los menores de catorce años, por la misma razon de inexperiencia.

3º—Los que administran justicia, porque su poder podria ser perjudicial al acusado.

4º—Los perjuros y los infames de derecho, porque no merecen crédito.

5º—Los pobres de solemnidad, porque están expuestos al soborno.

6º—Aquel á quien se probare que recibió dinero, ya para acusar, ó ya para desamparar la acusacion que hubiere hecho, porque se hace sospechoso por su venalidad.

7º—El que tuviere hechas y no acabadas en juicio dos acusaciones, porque inspira sospechas de torpe negociacion.



8º—El cómplice en el mismo delito, el hermano contra el hermano, el hijo contra el padre ú otro ascendiente, el sirviente ó familiar contra su amo, porque no es digno de confianza el que no respeta los vínculos de la sangre ó incurre en la nota de ingratitud.

9º—El que tuviere pendiente contra sí alguna acusacion por delito mayor ó igual, y el sentenciado á muerte ó á destierro perpetuo.

Mas, los comprendidos en los ocho primeros números pueden acusar á otros por delitos de alta traicion, y por los cometidos contra ellos mismos ó contra sus parientes dentro del cuarto grado, ó contra su suegro, ó suegra, ó yerno, ó enteñado, ó padraastro, é igualmente los comprendidos en el número 9º pueden acusar por delito contra sus personas ó contra los suyos; esto es, contra sus parientes dentro del cuarto grado. (Leyes 2 y 4, tít. 1, p. 7.)

Por derecho canónico está prohibido al clérigo acusar al lego en el fuero secular, á no ser por injuria propia, ó de los suyos ó de su iglesia; en cuyos casos podrá hacerlo sin incurrir en irregularidad, con tal que no haya de resultar pena de sangre, ó que proteste que no haya de seguirse esta de su acusacion.

En los delitos en que puede resultar pena de muerte ó destierro perpetuo, debe el acusador intentar su accion personalmente, y no por medio de procurador: mas el tutor ó curador puede acusar á otro por toda especie de daño hecho al menor ó á los suyos por quienes este podría acusar, si fuere mayor (LL. 6, tít. 1, p. 7 y 12, tít. 5, p. 3.); y en ausencia del curador puede el menor con autoridad del juez, constituir procurador que por él acuse. (Greg. Lóp., glos. 2 á d. ley 6.)

Cuando muchos acusan á una persona de un mismo delito, debe el juez escoger al que proceda con mejor intencion, y á la acusacion de este deberá responder el reo. (L. 13, tít. 1, p. 7.) No obstante, la mujer se prefiere por la muerte del marido, y á este por la de ella, ó á los hijos y demas parientes; entre estos se da la preferencia al de grado mas próximo: si los acusadores estuvieren en igual grado, es regular admitir al que primero acuse; y si todos concurren juntos, todos pueden ser admitidos, con tal que sea una la acusacion.

Para que el acusador no pueda sustraerse á la pena que mereceria si su acusacion fuese falsa, se le obliga en los delitos públicos desde el principio de la causa, á prestar la fianza de calumnia, pues si no prueba la acusacion, incurria antes en la pena del talion por la calumnia presunta que resulta, es decir, quedaba sujeto á la misma pena que tendria el acusado si se le hubiese probado el delito. Pero en el dia los acusadores calumniosos salen condenados al pago de costas, daños y perjuicios, y la pena del talion ya no está en uso.

Hay no obstante acusadores que estaban antes exentos de la pena aun cuando no probasen la acusacion, y que hoy por lo mismo están exentos de dar la fianza de calumnia; tales son:

1º El ministro de justicia, fiscal ó cualquiera otro que tenga el cargo de acusar ó notar los crímenes ó excesos.

2º El tutor que acusa, á nombre del huérfano, por injuria hecha á este ó á sus parientes.

3º El heredero que acusare á una persona de quien el testador en su testamento ó delante de testigos, hubiere dicho que le habia herido ó causado el mal de que moria.

4º El que acusa al monedero falso.

5º El que acusa sobre hecho contra su propia persona ó sobre muerte de sus deudos en cuarto grado.

6º La persona que acusa por la muerte de su consorte. (Leyes 5, 6, 20, 21 y 26, tít. 1, P. 7.)

Todos estos que van referidos, aunque se libertan de la pena que tienen hoy los calumniadores, cuando la calumnia es solo presunta ó nacida de la falta de prueba, incurren en ella siendo la calumnia evidente, es decir, cuando se les prueba que hicieron la acusacion con malicia.

Así, pues, si la calumnia es evidente, se aplicará la mayor pena al acusador malicioso, teniéndose presente la ley 6, tít. 6, lib. 12, Nov. Rec., que previene se ejecuten rigurosamente las leyes sobre testigos y delatores falsos (cuyas leyes son las 4 y 5, tít. 6, y la 3, tít. 33, lib. 12 Nov. Rec.) en toda causa civil y criminal, sin moderacion alguna.

Al hablar de los delitos en que no puede procederse sino á instancia de parte, me ocuparé en especial del acusador de delitos privados.

Hemos visto ya los requisitos de los acusadores en los de-



litos públicos: veamos ahora las circunstancias que deberán tener los acusados en los mismos delitos.

Se llama acusado aquel á quien se imputa judicialmente algun delito. «Acusado puede ser todo home mientras viviere, dice la ley 7, tít. 1, P. 7, de los yerros que oviese fecho.» Pero hay personas que por su poca edad, falta de juicio ú otra causa no pueden ser acusadas; ó mejor dicho, aunque lo sean, puesto que la acusacion puede ponerse contra ellas y el juez deberá oirla y comenzar el juicio; pero no podrá resultarles culpabilidad en el juicio. Estas personas son:

1º Los menores de diez años y medio, los cuales se dicen próximos á la infancia, ó incapaces por consiguiente de malicia y de dolo: desde esta edad á la de catorce años tampoco pueden ser acusados por yerro de incontinencia ó lujuria, en razon de su inexperiencia; pero si cometiesen otro delito mas grave, pueden ser acusados, aunque se les impondrá menor pena que la designada para los de mayor edad. (L. 9, tít. 1, P. 7.)

2º Los locos, fatuos y demas que carecen de razon ó juicio, los cuales no pueden ser acusados de los delitos que cometieren durante la demencia ó extravío de su entendimiento; pero son responsables sus parientes cuando no los hacen guardar de manera que no puedan hacer mal á otro. (Ley citada.)

3º El que fué ya juzgado y absuelto del mismo delito, á no probarse en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera, ó si habiéndose hecho esta por algun extraño, se entablase la segunda acusacion por algun pariente del agraviado, jurando que ignoró la primera (Ley 12, tít. 1, P. 7); bien que aunque jure que la ignoró, se admitirá prueba de que la sabia, como asienta Greg. Lóp., glos. 6; siendo de advertir que aun cuando en la primera acusacion se hubiese omitido alguna circunstancia agravante que tal vez constituyese una nueva especie de delito, no podria ya expresarse despues de la sentencia definitiva; de modo que si, por ejemplo, se sentenciase una causa seguida por heridas solamente, y despues de la sentencia muriese el herido, no se podria ya proceder contra el reo por la muerte.

4º Ultimamente los muertos, porque la muerte desata et desfaze tambien á los yerros como á los facedores de ellos; y aunque las leyes 7 y 8, tít. 1, P. 7 exceptuaban los delitos de

traicion, herejía, malversacion de caudales públicos, inteligencia con los enemigos en perjuicio del rey ó del reino, robo sacrilego, muerte dada por la mujer á su marido, ó injusticia cometida por algun juez en fuerza de soborno, en cuyos casos se seguia la causa contra los delinquentes aun despues de muertos, ya para resarcir con sus bienes el daño que hicieron, ya para declarar infame su memoria; hoy en virtud del art. 14 de nuestra constitucion federal, y del art. 475 de la ley de 29 de Noviembre de 1858 la pena de infamia no es trascendental; de modo que solo la accion civil pasará á los herederos, en los términos que despues se explicarán.

Quando se demanda la pena pecuniaria que debe aplicarse al ofendido por razon del hurto, robo, daño ó deshonra, si despues de la contestacion de la causa muere el ofendido, ó el ofensor, ó ambos, pasa la instancia del juicio á los herederos y contra los herederos; pero muerto el ofensor antes de la contestacion, sus herederos solo estarán obligados por lo que se acreditare haber llegado á poder del difunto por razon del hurto ó daño que hubiere hecho, y lo mismo será muriendo el ofendido en dicho tiempo. La razon es que las penas no pasan activa ni pasivamente á los herederos antes que se pidan en juicio y se conteste el pleito. (L. 25, tít. 1, P. 7.) Diremos, pues, de un modo mas sencillo, que si el acusado ó reconvenido fallece antes de la contestacion de la demanda, no trasmite á sus herederos sino la obligacion de restituir la utilidad que hubiere sacado de su delito; y muriendo despues de la contestacion, les trasmite todas las obligaciones que él tenia, es decir, la de dicha restitucion y la del pago de la pena pecuniaria á favor del ofendido.

Es de advertirse que ya las penas pecuniarias á favor del ofendido no están hoy en uso, como veremos despues.

Vistas ya las circunstancias del acusador y del acusado en los delitos públicos, veamos ahora las que deberá tener el juez que conozca de estos delitos, ó lo que es lo mismo, hablemos del fuero competente en ellos.



## CAPÍTULO V.

*Del fuero competente en los delitos públicos.*

Se llama aquí fuero competente el tribunal que debe conocer de la averiguación de los delitos, y pronunciar la sentencia conforme á la ley.

Tanto el acusador como el juez que procede de oficio, deberán tener en cuenta, ante todo, el fuero del acusado ó sospechoso de un delito, debiéndose ambos atender á las reglas comunes sobre fuero, y cuyas reglas se reducen á que el actor debe seguir el fuero del acusado.

De las cuatro causas que surten el fuero, aquí nos importa mas tener presente la del delito. Surte fuero el delito, porque en el lugar en que se cometió se ha ofendido la vindicta pública y privada, y allí debe imponerse el castigo y darse la satisfacción. Pero si el acusado ó sospechoso ha emprendido la fuga y no se sabe dónde está, no se le citará como antes, por medio de edictos y pregones, sino que se librarán requisitorias para su aprehension, si se sabe dónde está, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entretanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa para continuarla luego que aquella se verifique. (Ley de 23 de Mayo de 1837, art. 129; y ley de 29 de Noviembre de 1858, art. 487.)

Debe tenerse presente aquí la ley 15, tít. 1, P. 7, que se expresa en los siguientes términos, hablando del fuero competente en materia criminal: «Por todo yerro ó mal fecho, que algun home faga, debe ser apremiado por el judgador *del lugar do lo fizo*, que cumpla de derecho á los que lo acusan dello, magüer sea el malfechor *de otra tierra*. E si por aventura el que hubiese fecho el yerro en un lugar, fuese despues fallado en otro, é le acusasen allí delante del judgador do lo fallasen, si él respondiese ante él á la acusacion, aun poniendo ante sí alguna defension, si la habia; dende en adelante, tenudo es de seguir el pleito ante él, fasta que sea acabado, magüer él fuese de otro lugar, é se pudiera escusar con derecho de responder

ante él, ante que respondiese á la acusacion. Otrosí decimos, que puede ser acusado el malfechor *delante del judgador del lugar do ficiese él su morada*, ó delante de aquel *do hubiese la mayor parte de sus bienes*, magüer el acusado hubiese fecho el yerro en otra parte. E si aquel que fizo el yerro fuese home que anduviese huyendo de un lugar á otro, de manera que non le pudiesen fallar do fizo el mal fecho, ni donde ha la mayor morada; estonce, este, en cualquier lugar do lo fallaren, lo pueden acusar, é es tenudo de responder á la acusacion; é puédenle dar pena segun mandan las leyes, si le fuere probado el yerro, ó lo conociese él mismo. Mas en otro lugar sino en aquellos que de suso dijimos, non es tenudo el acusado de responder á la acusacion que facen del, si non quisiere.» Cuya ley habla en general de los delitos, ya sean públicos ó privados.

Excusado es ya entrar aquí en pormenores sobre los jueces y tribunales que son competentes, segun los casos de delito, cuando ya explicamos suficientemente esta materia al hablar en la seccion segunda del libro primero de esta obra, de todo lo relativo á la competencia de los tribunales de México, en materia civil y criminal. Allí, pues, debemos acudir siempre que se ofrezca duda en este punto. Pero sí, conviene observar aquí la circunstancia de que los jueces de lo criminal pueden conocer de los incidentes civiles que ocurran en las causas; y que al contrario, los jueces de lo civil pueden tambien conocer de los incidentes criminales que surjan de los asuntos civiles, advirtiendo que si de una demanda civil resultare en seguida un delito público, este no podrá considerarse como incidente, sino como el negocio principal, por estar interesada la vindicta pública en el pronto castigo del delincuente; y en tal caso el juez de lo civil remitirá el asunto al de lo criminal, si es que las jurisdicciones no estan unidas.

## CAPÍTULO VI.

*Del auto cabeza de proceso y de la comprobacion de la existencia del delito.*

Denunciado ya el delito ante el juez que sea competente, ó sabiéndolo éste, segun lo ya explicado, comienza la averiguación poniendo un auto que se llama *cabeza de proceso*, por-



que en realidad es la cabeza ó el principio de la causa. Este auto se motiva en el parte ó denuncia que se ha recibido del delito, ó en el conocimiento que el juez tiene por haberlo presenciado, pues puede proceder de oficio en los delitos públicos, aun sin necesidad de denuncia, segun las leyes antiguas y modernas vigentes, citadas ya. Este auto deberá contener con toda claridad el hecho que lo motiva, ordenando las diligencias ulteriores. (Art. 445 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, Práctica antigua y opiniones de todos los criminalistas.)

El auto cabeza de proceso estará concebido, poco mas ó menos, en los siguientes términos:

Sello 6º.—De oficio.—Para las causas etc.—En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor juez D. Fulano de tal, en vista del parte anterior (ó teniendo tal noticia sobre tal delito), mandó se levantase este auto cabeza de proceso, y que dándose fé de (las heridas, el cadáver, ú otros vestigios del mismo delito) se practiquen las diligencias conducentes á la perfecta averiguacion del hecho.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

El proceso debe formarse en papel sellado de oficio, y en pliego entero, pues no solo lo recomienda así la ley, sino que añade el modo de formar todo el proceso: sus palabras son estas, en lo relativo:

«Los escribanos, *así del crimen* como de lo civil, que estuvieren ante el asistente, ó gobernador, ó corregidor, ó ante sus oficiales, hagan sus procesos en hojas de pliego entero, bien ordenados . . . y los escribanos asienten todos los autos que pasaren ordinariamente, uno tras otro, sin entrometer otra cosa de fuera del proceso en medio . . . » (L. 3, tít. 32, lib. 12; N. R.)

Puesto ya el auto cabeza de procesc, se procederá, en virtud de él, á hacer, segun los casos, la comprobacion general de la existencia del delito, dándose fé de los vestigios que se encontraren, ya sean heridas, fracturas, horadaciones, rastros de incendio, armas, etc. etc. (Práctica general y art. 446, de la ley de 29 de Noviembre de 1858.) De suerte que á continuacion del auto cabeza de proceso será esta comprobacion. Supongamos, por ejemplo, que se ha cometido un homicidio.

Pues bien, la comprobacion de los vestigios físicos se extenderá de la manera siguiente, poco mas ó menos:

Sello sexto, etc.—En virtud del auto anterior (el cabeza de proceso) se procedió á examinar el cadáver de Fulano de tal, de que se habla en el parte que antecede, cuyo cadáver, que estaba en tal paraje y situacion, presenta una estatura regular, es delgado, de color amarillento, pelo y cejas negros, nariz y boca regular, barba poblada, y representa un individuo como de treinta años de edad: está vestido de un pantalon azul, de cuadros de algodón, chaleco negro de lana, chaqueta blanca de dril, camisa de lino, calzado con zapatos de vaqueta. Registrado que fué su cuerpo, se le encontraron dos heridas, una en el carrillo izquierdo y otra en la tetilla del mismo lado, no pudiendo darse tambien fé de sus dimensiones, por estar el cadáver muy sucio de sangre. Igualmente se da fé de que el puñal que está delineado en la foja tal que se agrega á esta causa, es igual al que se remitió con el parte del suceso.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

Si en la comprobacion del delito ó sus vestigios aparece un cadáver, entonces, verificada la diligencia anteriormente dicha, el juez provee auto, mandando se lleve dicho cadáver al hospital para su inspeccion y entierro, siendo de persona conocida; y si no se sabe de quién es el cadáver, se mandará exponer en el paraje acostumbrado para que lo reconozcan sus parientes ó amigos; todo esto en la forma que veremos mas adelante, al hablar del homicidio en especial.

Siempre que haya habido arma en el delito, se recogerá esta desde luego, si se encuentra en el acto, remitiéndola con el parte ó denuncia del hecho, y delineada que sea, dará fé el escribano, como hemos visto, de que la delineacion es igual al instrumento original.

Esta comprobacion de la existencia del delito es lo primero despues del auto cabeza de proceso, y es de tanta importancia, que mientras no aparezcan los vestigios suficientes á creer que se ha cometido un crimen, no puede proceder el juez á la prision de los ciudadanos, y por esto mandan las leyes, como veremos despues, que nadie sea puesto preso sin que proceda una informacion sumaria que arroje motivo suficiente.

Los autores discuten el punto de si el cuerpo del delito sea el delito mismo ó sus vestigios y señales. No entraremos en



esta cuestion, que es meramente especulativa; y basta decir para la práctica vigente, que hoy se entiende por cuerpo del delito una señal ó un conjunto de señales que demuestran la existencia de una infraccion de ley. Esto es lo que basta para la presuncion de delito que se necesita en el sumario; y en cuanto á si en realidad hubo ó no culpa en el hecho, esto se verá en el plenario. Las investigaciones que deba practicar el juez para la comprobacion del delito, deberán partir al principio de la noticia que tenga del suceso, pues cada delito deja sus rastros especiales.

A reserva de que cuando se trate de cada delito en especial, nos ocupemos detenidamente de la comprobacion de su existencia por sus vestigios ó indicios, diremos aquí algo en general sobre la comprobacion de los delitos.

La verdad de los hechos, la existencia ó realizacion, ó el cuerpo del delito, como suele decirse, es en efecto lo primero que ha de averiguarse por el juez, quien debe aprovechar los primeros momentos para recoger las pruebas del crimen y no dar lugar á que desaparezcan ó á que los delincuentes huyan, se oculten, ó se pongan de acuerdo y forjen declaraciones que produzcan su impunidad. Los medios de comprobacion son tan varios como diversa es la naturaleza de los delitos, y distinta la forma de su perpetracion, de manera que el juez deberá elegir con tino y prudencia los que sean mas á propósito y mas directos para la justificacion del hecho que se investiga: mas hablando en general pueden dividirse en dos clases, esto es, en medios ó pruebas *reales ó materiales*, y en medios ó pruebas *personales ó morales*: á la primera clase pertenecen todos aquellos datos que se fundan en objetos subordinados á la inspeccion de los sentidos, y á la segunda los datos que no se fundan sino en el testimonio de las personas. Las pruebas materiales ó reales son pruebas de demostracion, y las morales ó personales son pruebas de confianza: por eso las primeras deben considerarse como principales, y las segundas como accesorias ó supletorias: aquellas deben practicarse precisamente siempre que puedan tener lugar, esto es, siempre que los delitos dejan rastro permanente, como los de homicidio, heridas, incendio y otros que se pueden conocer por señales físicas: y estas solo deben adoptarse cuando no son posibles aquellas, es-

to es, cuando los delitos son transitorios y no dejan rastro, como los hurtos simples en que no se encuentra el objeto, y las injurias de palabra; y aun entonces, no ha de dárseles otro carácter que el de supletoria.

Este orden y este valor respectivo de los comprobantes del delito no pueden invertirse sin grave riesgo de caer en el error y en el engaño: pruébese, por ejemplo, un homicidio por el testimonio de personas que vieron muerto á un individuo con señales que no dejaban duda de ser de mano airada, por la falta ó desaparicion de este individuo, por los rastros de sangre, por la opinion pública pronunciada, por antecedentes que fortifiquen esta creencia; y todavia no podrá negarse la posibilidad del error, porque la suplantacion, la falacia, la fascinacion y la credulidad han podido dar las apariencias de realidad al supuesto hecho, como se ha visto mas de una vez; pero si se justifica con pruebas materiales, examinando el juez por sí mismo el cadáver y asegurándose de que se le privó de la vida por mano extraña, no podrá entonces equivocarse en cuanto al hecho, porque la inspeccion del cadáver responde por toda demostracion. Si en un hecho concurren varias circunstancias susceptibles de la prueba material ó real unas, y otras de la moral ó personal, debe hacerse la justificacion ó comprobacion de cada una por el medio de que sea susceptible, y otro tanto ha de practicarse cuando parte de un hecho ó de una circunstancia se pueda acreditar por la comprobacion material, y la otra, solo por la moral ó supletoria.

Todas las diligencias que se practiquen, ya sea de comprobacion material ó moral de la existencia del delito, se harán por separado unas despues de otras, y quedarán autorizadas por el juez y escribano ó testigos de asistencia, segun su naturaleza y segun los casos. (Leyes y práctica antiguas, y art. 451 de la ley de 29 de Noviembre de 1858).